

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista el 11 de febrero de 2021, el cual obra en el archivo 15 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Cindy Katerine Morales Tangarife y Otras
Demandado	Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Auto Int.	0464

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que denominó “Ineptitud de la demanda”, “Indebida acumulación de pretensiones”, “Vicios en la resolución emitida por la Secretaria” y “Declaratoria de Responsabilidad en indebida notificación, base de argumento dentro de esta demanda”.

ANTECEDENTES.

Las señoras Cindy Katerine Morales Tangarife, Lina María Morales Aguirre y Mirian Rocío Morales Aguirre, impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Empresa, Productos Alimenticios El Carriel S.A.S., mediante escrito de demanda presentado el día 7 de febrero de 2020, en la que pretenden el pago de los perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte de su padre JAVIER DE JESÚS MORALES ACEVEDO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2018, donde colisionaron los vehículos de placas EQY783, tipo Furgón, de propiedad de la empresa demandada para el momento del accidente, y conducido por el señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ, y QVC34E, tipo Motocicleta, de propiedad del fallecido.

El proceso contravencional por el accidente de tránsito en referencia se adelantó en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, el cual culminó con la resolución administrativa 11761 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y responsable del accidente al señor Luis Guillermo López Yépez, conductor del vehículo de placas EQY783, de propiedad de la empresa demandada, concretamente por violar los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002.

La demanda fue admitida por auto del 20 de febrero de 2020 y notificada a la parte demandada, a través de apoderado judicial, el día 13 de noviembre de 2020, quien dio respuesta mediante escrito allegado vía Email, el día 17 de diciembre de 2020, en el que además, formuló las excepciones previas que por medio de esta providencia se dispone resolver.

Es importante indicar que de las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista el día 11 de febrero de 2021, y el mismo transcurrió sin que la parte actora hiciera manifestación alguna al respecto.

Las excepciones que la parte demandada formuló, fueron denominadas como “Vicios en la resolución emitida por la Secretaría”, “Declaratoria de Responsabilidad en indebida notificación, base de argumento dentro de esta demanda”, “Ineptitud de la demanda” e “Indebida acumulación de pretensiones”,

En lo referente a la “Ineptitud de la demanda”, “Indebida acumulación de pretensiones” y “Vicios en la resolución emitida por la Secretaría”, las fundamentó en la falta de prueba en el proceso contravencional que demuestre la responsabilidad del señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ YÉPEZ.

La excepción que denominó “Declaratoria de Responsabilidad en indebida notificación, base de argumento dentro de esta demanda”, la fundamentó indicando que hubo indebida notificación del comparendo y citación para la audiencia de descargos al conductor del vehículo de placas EQY783 en la audiencia llevada a cabo en el proceso contravencional, y a renglón seguido manifestó que la Inspectora valoró en forma indebida la prueba que llevó a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor López, guiada por la no comparencia de este a la audiencia, lo que no le permitió ejercer el derecho de defensa.

Valga la pena indicar que por las irregularidades que dice la parte pasiva, se presentaron en el proceso contravencional, interpuso el señor Luis Guillermo López Yépez acción de tutela por violación al debido proceso, la cual se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que terminó con sentencia del 6 de febrero de 2020 por medio de la cual se declaró improcedente la acción, la que fue confirmada en segunda instancia por este Juzgado, mediante sentencia del 17 de marzo de 2021. (ver folios 186 a 202 y 212 a 221 del archivo 10 digital)

ANÁLISIS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa sin que haya posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre

con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan, frente a lo cual también debemos agregar que, realmente lo que configura una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino las razones o argumentos que se expongan como su sustento.

Del texto que contiene las excepciones previas formuladas por la parte demandada, encuentra el despacho que solamente tienen vocación de existencia por sus nombres o denominación, mas no por su contenido, habida cuenta que los argumentos que las sustentan atañen a excepciones de mérito, excepción hecha de la que citó como “Declaratoria de Responsabilidad en indebida notificación, base de argumento dentro de esta demanda”, en lo que respecta a los supuestos vicios o vulneración al debido proceso en el trámite surtido en el proceso contravencional que se llevó ante la Inspección de Tránsito, lo que tampoco sería objeto de esta providencia, la que solo tiene como fin, enderezar el procedimiento judicial y así procurar una decisión de fondo, en el evento de presentarse alguna de las causales previstas por el artículo 100 del C. G. P.

Como quiera que los argumentos expuestos por la parte demandada no sustentan de manera alguna, ninguna de las causales establecidas por el artículo 100 del C. G. P., se dirá que no existe mérito para resolver de fondo, por lo que atendiendo a que la sustentación expuesta o argumentos esbozados por la parte demandada configuran excepciones de mérito habrá de imprimírseles el trámite de ley, a efectos de resolverlas en la sentencia que en derecho se profiera.

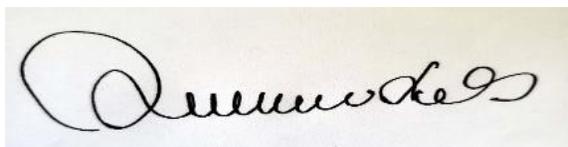
En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No existe mérito para resolver de fondo, en cuanto los argumentos expuestos por la parte demandada, no sustentan de manera alguna, ninguna de las causales establecidas por el artículo 100 del C. G. P.

SEGUNDO: Se dispone dar el trámite de ley a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, a efectos de resolverlas en la sentencia que en derecho se profiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante allegó el 3 de marzo de 2021 desde el correo oscarvanegas7@gmail.com actualización de avalúo, solicitando se fije fecha de remate.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Proceso:	Divisorio por venta
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandado:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Asunto	Traslado avalúo
Auto	478

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante allegó el 10 de mayo de 2021 desde el correo aygmemoriales@gmail.com actualización de avalúo y liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada	Maria Rosalva Quiceno de Aguilar
Radicado	05308 3103 001 2017 00373 00
Asunto	Traslado avalúo
Auto	477

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

De la liquidación del crédito se ordena dar el respectivo traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Se hace constar que el 17 de junio de 2021 del correo smontoya@arrubladevis.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la Sociedad Refiantioquia, allegó acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, y así terminar el proceso con la aprobación del mismo por parte del Despacho.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Restitución de Tenencia
Demandante:	Disolvan y Cía. S.A.S.
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00058-00
Auto (I):	0495

Procede el Despacho a estudiar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes intervinientes en este asunto, previas las siguientes, **consideraciones;**

Mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 2018, la sociedad **DISOLVAN Y CIA. S.A.S**, identificada con el Nit. 800126239-7, obrando por medio de mandataria judicial instauró demanda en contra de la sociedad **REFIANTIOQUIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900509907-6, en la que pretende la restitución a su favor el bien inmueble identificado con MI 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La demanda fue admitida por auto del 17 de abril del año 2018, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss., y 384 y 385 del C. G. P. La parte demandada fue notificada el día 5 de junio del mismo año, según acta visible a folio 78, y dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, formuló excepciones de mérito, y en escrito separado formuló excepciones previas.

Por auto calendado julio 08 de 2020, se reprogramó la agenda del Despacho, fijando como fecha para celebrar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. el 10 y 11 de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m.

El 10 de diciembre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación entre las partes, en la que por parte de la suscrita juez se puso de presente la conveniencia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, proponiéndoles algunas fórmulas de arreglo, dada la complejidad que el caso representaba incluso en ante el evento de tener que ejecutar una sentencia, por lo que después de un amplio diálogo entre las partes en la que se exploraron varias fórmulas de arreglo, entre ellas la de normalizar la tenencia del bien por parte de la demandada a través de un contrato de arrendamiento previo saneamiento de lo adeudado por concepto del uso del bien, solicitaron de común acuerdo la suspensión de la referida audiencia y del proceso a fin de materializar esa fórmula de acuerdo, toda vez que, según explicó el liquidador de la empresa demandada ya intervenida por el estado, el acuerdo estudiado dependía de la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, consentimiento que fue dado mediante Auto No. 2021-01-334238 (anexo).

Dicho acuerdo se concreta en los siguientes términos:

“Las Partes deciden dar por terminado el presente proceso judicial bajo las siguientes condiciones, todas ellas establecidas de común acuerdo:

1. Las Partes han acordado consentir y normalizar la tenencia material que ostenta Refiantioquia sobre el Inmueble de propiedad de Disolvan. Declarándose a paz y salvo por todo concepto relativo a la tenencia material del Inmueble por parte de Refiantioquia.

2. Las Partes suscribieron un contrato de arrendamiento, a través del cual Refinatioquia se obliga a pagar a Disolvan treinta millones de pesos (\$30.000.000) mensuales por la explotación del Inmueble objeto del litigio.

3. El acuerdo de transacción, junto con sus anexos, estaban sujetos a la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual no objetó los mismos.

4. En razón de las concesiones mutuas, las Partes acordaron dar por terminado el proceso judicial radicado 2018-00058”.

Del acuerdo conciliatorio aportado, se tiene que, además de haberse finiquitado previa formulación en audiencia judicial, este, i) no es violatorio de la ley, pues, versa sobre materia conciliable, ii) el mismo no vulnera las garantías de ninguna de las partes, iii) los intervinientes actuaron por intermedio de sus apoderados debidamente constituidos y quienes se encuentran facultados para conciliar; lo que permite la aprobación del acuerdo conciliatorio que concretaron las partes y del cual se había explorado en audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 10 de diciembre de 2020, por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

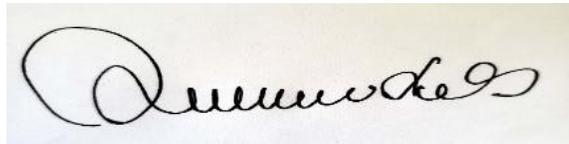
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes intervinientes en el presente proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por DISOLVAN Y CIA S.A.S. en contra de REFIAANTIOQUIA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en atención a la conciliación total de las pretensiones que se ha realizado en el litigio acá planteado por las partes.

TERCERO: ADVERTIR que este acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, en caso de no cumplirse, podrá buscarse inmediatamente la satisfacción del derecho por la parte demandante, por medio del proceso ejecutivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

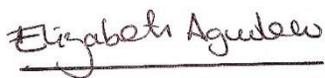
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 24 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA, a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

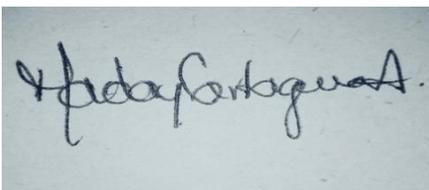
CONSTANCIA: Girardota, junio 22 de 2021. Se deja en el sentido que por auto calendarado 19 de marzo de 2020 se autorizó a la parte ejecutante remitir notificación por aviso a las demandadas Melissa Vélez Plata, Alejandra Vélez Plata, Sofía Vélez Claro, Gabriela Vélez Claro y Mercedes Plata Gómez y se autorizó remitir a la codemandada Yessica Andrea Vélez Pérez citación para la diligencia de notificación personal a la dirección calle 38 No. 94 – 40 apto 208 urbanización el Poblado de Santa Mónica en Medellín.

En el expediente no obra prueba de que dichas diligencias se hayan agotado.

El 27 de noviembre de 2020, del correo notificaciones@castrillonycardenas.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allega memorial en el que solicita autorización para notificar a las codemandadas Mercedes Plata Gómez, Melissa Vélez Plata, Alejandra Vélez Plata en el correo electrónico velezmel07@gmail.com; a las codemandadas Sofía Vélez Claro y Gabriela Vélez Claro en el correo marisolclarob@htomail.com y solicita oficiar a la EPS Sura para que informe el correo electrónico informado por la codemandada Yessica Andrea Vélez Pérez al momento de afiliación a dicha empresa.

El 16 de junio de 2021, del correo cgonzalezconsultores@gmail.com inscrito en el SIRNA por la abogada Ana Isabel Cardona González, se allega el poder conferido por la señora Marisol Claro Bayona como representante legal de sus hijas SOFÍA VÉLEZ CLARO y GABRIELA VÉLEZ CLARO codemandadas, a fin de que ejerza la representación judicial de las mismas en este proceso. El poder fue debidamente autenticado en la Notaría 77 del Circulo de Bogotá D.C. así mismo solicita la remisión de copia digital del proceso para el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas, en la misma fecha se le remitió el link del proceso.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	División por venta
Demandante	Nini Johana Montoya Sánchez cesionario Albeiro de Jesús Blandón Giraldo.
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Guillermo Alejandro Vélez García
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (I):	472

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisado el proceso que nos ocupa, se observa que desde que fue admitido el presente asunto, 14 de noviembre de 2018, no ha sido posible la notificación a las demandadas, ya que la parte interesada inicio la notificación en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha haya finiquitado dicho trámite; por lo que al solicitar se le autorice la notificación en las direcciones electrónicas aportadas, entiende el Despacho que: i) desiste de continuar con la gestión de envío de notificación del art. 292 del C.G.P., el cual acepta este Juzgado y ii) opta por la notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para esos efectos, y antes de proceder con la notificación vía correo electrónico, se requiere a la parte demandante, para que indique a este Despacho Judicial, cómo se obtuvo la dirección electrónica velezmel07@gmail.com donde pretende la notificación de las codemandadas Mercedes Plata Gómez, Melissa Vélez Plata, Alejandra Vélez Plata, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

De otro lado, se tiene que la señora Marisol Claro Bedoya actuando en calidad de representante legal de sus menores hijas SOFÍA VÉLEZ CLARO y GABRIELA VÉLEZ CLARO, codemandadas en este asunto y según los registros civiles de nacimiento que se allegan, otorgó poder a abogada titulada para que las represente judicialmente en el presente proceso.

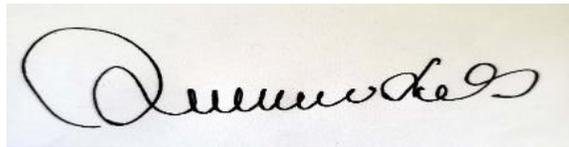
Por lo tanto, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Ana Isabel Cardona González con T.P. 251.852 del C.S.J. y c.c. 42.146.485 para que represente judicialmente a las codemandadas SOFÍA VÉLEZ CLARO y GABRIELA VÉLEZ CLARO en los términos y con las facultades del poder conferido por su representante legal Marisol Claro Bedoya.

Establece el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por*

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte se notificará por estado de tales providencias.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del poder conferido, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las codemandadas SOFÍA VÉLEZ CLARO y GABRIELA VÉLEZ CLARO del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique el presente auto por Estados, vencido el cual se correrá el término de diez (10) días, para contestar la demanda.

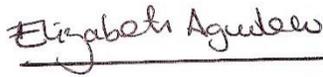
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 24 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma virtual TYBA a las 8:00 a.m.



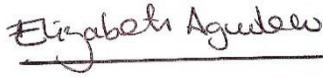
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2018, que desde el 10 de marzo de 2020 se requirió a la parte activa a fin de que realizara en debida forma la notificación por aviso a la demandada, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación efectiva a la parte demandada.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

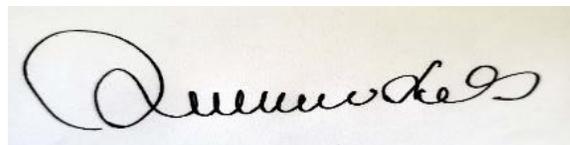
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00272-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Gilma del Socorro Jiménez Aguirre
Demandado:	Magda Rivera
Auto Sustanciación:	144

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico de la señora Magda Rivera, indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 13 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

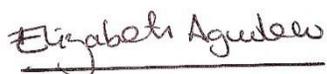


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

23 de junio de 2021. El apoderado del demandante allega constancia de envío de documentos a SUMMAR PROCESOS S.A.S. a la dirección de notificación física de esta sin haber acreditado el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos. Además, que el día 18 de mayo de 2021 el señor JHON MAURICIO SERNA BETANCOURT del departamento jurídico de la codemandada SUMMAR PROCESOS S.A.S. solicitó el envío de la demanda y los anexos toda vez que los mismo no fueron allegados con la notificación, sin embargo, no se acreditó su calidad en el proceso.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00009-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL
Demandados:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS
Auto Sustanciación:	128

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por RUBÉN DARÍO VALLEJO CARVAJAL en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTROS, el apoderado de la activa allega constancia de envío de documentos a SUMMAR PROCESOS S.A.S. a la dirección de notificación física de esta sin haber acreditado el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos. Así las cosas, se REQUIERE a la parte activa para que previo realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de las sociedades codemandadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegue al expediente los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizado de las codemandadas SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SERTEMPO

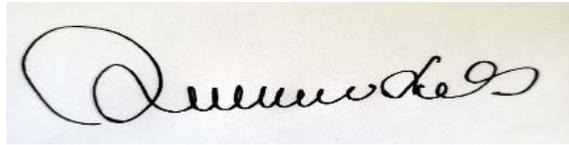
LTDA., con el fin de verificar las direcciones de notificación electrónica de las mismas.

Una vez se cuente con la información actualizada, deberá la activa proceder con el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos a la dirección de notificación electrónica de las sociedades SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SERTEMPO LTDA.

En el envío de la notificación a la pasiva, deberá la parte informar que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda.

Finalmente, respecto a la solicitud de envío de la demanda elevada por el señor JHON MAURICIO SERNA BETANCOURT del departamento jurídico de la codemandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., no se accede a la misma toda vez que no se acreditó en el plenario en qué calidad actúa el señor SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

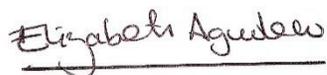
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Hago constar, que en el proceso de única instancia 2019-00010 la demanda fue admitida por auto del 24 de enero de 2019, se tenía programada audiencia concentrada para el 19 y 20 de mayo de 2020 y que dicha audiencia no se encontraba fijada en la agenda digital del despacho, por lo que al momento de reagendar todas las audiencias programadas en auto del 08 de julio de 2020, a este proceso no se le fijó nuevamente fecha. A la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar la misma a todos los demandados.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



Requerido
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

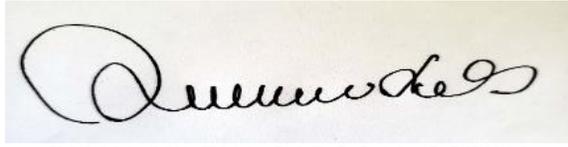
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00010-00
Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Demandante:	Diana Marcela Londoño Gómez
Demandada:	Francisco Henao Marín, Willington Alberto Álzate García y Luis Eduardo Jaramillo
Auto Sustanciación:	141

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico de los señores Francisco Henao Marín, Willington Alberto Álzate García y Luis Eduardo Jaramillo, indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose por el despacho fijar fecha de Audiencia y Fallo cuando se encuentren notificados los demandados.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal a todos los demandados, toda vez que desde 24 de enero de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el párrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

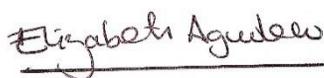
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2019 y que el 12 de noviembre de 2019 se requirió a la parte activa a fin de que realizara en debida forma la notificación personal al demandado, sin que a la fecha se haya dado respuesta a ninguno de los requerimientos ni haya realizado actuación alguna para lograr la notificación efectiva a la parte demandada.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

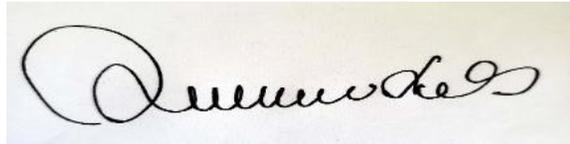
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00063-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Wbeimar Alexander Vargas Arias
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montaje S.A.S.
Auto Sustanciación:	126

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la DMA Sociedad Ingeniería de Diseños y Montaje S.A.S., con fecha de expedición no superior a 1 mes y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal a todos los demandados, toda vez que desde el 11 de abril de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 08 de mayo de 2019 y que el 14 de agosto de 2019 se requirió a la parte activa a fin de que realizara en debida forma la notificación personal a los demandados, además, que por auto del 04 de marzo del presente año, se requirió al demandante para que indicara al despacho si conoce correo electrónico de los demandados a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta a ninguno de los requerimientos ni haya realizado actuación alguna para lograr la notificación efectiva a la parte demandada.

Girardota, 23 de junio de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00073-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Sandra María Mendoza Marín
Demandados:	José Libardo Carmona Osorio y Angélica de Jesús Tabares de Muñetón
Auto Sustanciación	146

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal a todos los demandados, toda vez que desde el 08 de mayo de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el párrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

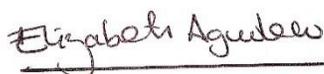
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Que desde el 26 de julio de 2019 se ordenó vincular y notificar personalmente a la señora ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE AGUDELO, sin que a la fecha la parte activa haya realizado actuación alguna para lograr dicha notificación.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

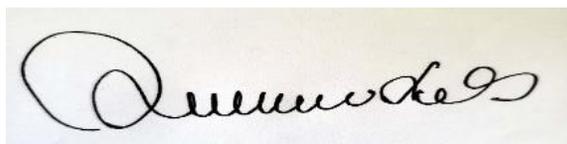
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00092-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Eugenia Jaramillo Molina
Demandado:	Jhon Jairo Gaviria Gómez
Auto Sustanciación:	147

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Cámara de Comercio de la vinculada Isabel Cristina Bustamante Agudelo o del Establecimiento de Comercio denominado Cafetería el Coliseo de Barbosa con matrícula mercantil N° 21-5517 46-02, con fecha de expedición no superior a 1 mes y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

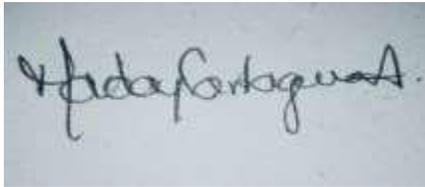
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Informo a la señora Juez, que el 25 de mayo de 2021, del correo auxiliar.inpeccion2@girardota.gov.co se recibió el Despacho Comisorio No. 048 del 21 de octubre de 2019, sin diligenciar.

El 17 de junio de 2021, del correo g-oedigarcia@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado demandante, quien actúa en causa propia, se allegó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, debidamente suscrito por la parte ejecutante y el apoderado general de la señora Liliana Janeth Sánchez Mejía; vocero judicial de la parte demandada, quien se encuentra facultado para recibir.

Se deja constancia que la solicitud de terminación por pago total de la obligación intereses y costas, suscrito por el demandante y el apoderado general de la demandada, fue remitido en la misma fecha al correo jorgegonzaleza@urbelegal.com inscrito en el SIRNA por el abogado Jorge Mario Gonzalez Arenas apoderado judicial de la ejecutado, sin que a la fecha haya allegado manifestación alguna.

El remanente no se encuentra embargado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Diego Alexander Upegui García
Demandado:	Liliana Janeth Sánchez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00132-00
Auto (I):	0480

En el presente proceso, el abogado demandante, quien actúa en causa propia allegó escrito en el que solicita la terminación por el pago total de la obligación, intereses y costas, suscrito también por el apoderado general de la parte demandada (E.P. 1001 del 09 de agosto de 2017, Notaría Única de Girardota).

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el ejecutante, profesional del derecho quien actúa en causa propia, así mismo con dicho escrito se acredita el pago de los intereses y las cotas y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretados y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DIEGO ALEXANDER UPEGUI GARCÍA en contra de LILIANA JANET SÁNCHEZ MEJÍA.

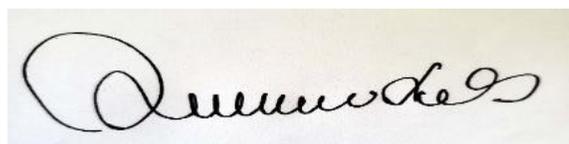
SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 012-80748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; medida que fue comunicada con el oficio 387 del 12 de septiembre de 2019.

Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio 048 del 21 de octubre de 2019, sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía Municipal de Girardota.

Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

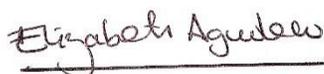
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 09 de julio de 2019, que el 09 de marzo se requirió a la parte activa a fin de que realizara en debida forma la notificación por aviso a la demandada y que por auto del 28 de octubre de 2020, se requirió al demandante para que indicara al despacho si conoce correo electrónico del demandado a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta a ninguno de los requerimientos ni haya realizado actuación alguna para lograr la notificación efectiva a la parte demandada.
Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

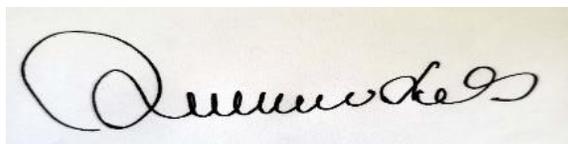
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00133-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Sandra Saldarriaga García
Demandada:	Fabián de Jesús Bustamante López
Auto Sustanciación:	148

Conforme a la Constancia que antecede, y como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 09 de julio de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



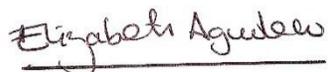
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el presente proceso de única instancia fue admitido mediante auto del 08 de julio de 2019, que mediante auto del 13 de enero de 2020, se dispuso aplazar la audiencia que se tenía programa y fijarse nueva fecha una vez se encontrara integrada la Litis, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna por la parte activa para lograr la notificación de la parte demandada.

Girardota, 23 de junio de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

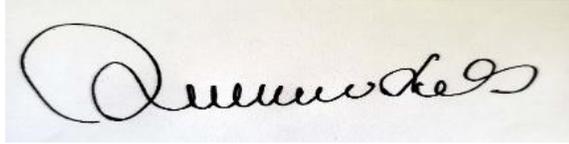
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00142-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Alba Rocío Bedoya Foronda
Demandada:	Consuelo Cadavid Lopera y Luis Emilio Martínez Córdoba
Auto Sustanciación:	149

Vista la constancia que antecede y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico de los señores Consuelo Cadavid Lopera y Luis Emilio Martínez Córdoba indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde el 08 de julio de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

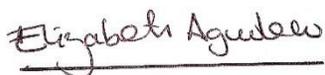
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 01 de octubre de 2019 y que por auto del 25 de noviembre de 2020, se requirió a la parte activa a fin de que realizara la notificación por aviso al demandado, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.

Girardota, 23 de junio de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

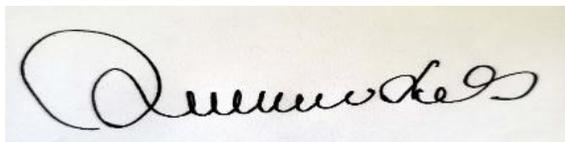
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Iván Darío Serna Gómez
Demandado:	John Jorge Vergara Sánchez
Auto Sustanciación:	150

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico del señor John Jorge Vergara Sánchez, indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 01 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el párrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



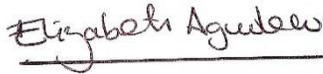
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2019 y que desde el 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte activa a fin de que realizara en debida forma la notificación personal a la demandada, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr dicha notificación.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

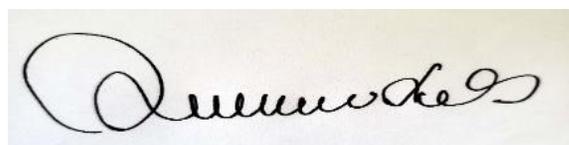
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina Patricia Arias Villa
Demandado:	María Victoria Ríos Maya
Auto Sustanciación:	151

Conforme a la Constancia que antecede, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico de la señora María Victoria Ríos Maya, indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 18 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión eficaz para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



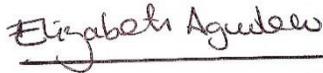
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la presente demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019, que la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico del despacho, el 18 de diciembre de 2020, memorial denominado constancia de notificación.

Girardota, 23 de junio de 2021.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Ferney De Jesús Montoya Álvarez
Demandada:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto de Sustanciación	137

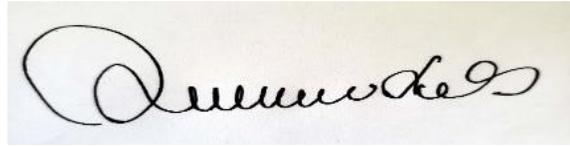
En el proceso de la referencia, en atención al memorial aportado por la parte demandante se tiene que allega citación para notificación personal a la demandada, misma que no será de recibo toda vez que no cuenta con la citación debidamente cotejada, con la correspondiente constancia de entrega y fue enviada a una dirección diferente a la autorizada.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce correo electrónico de la señora María Reina de los Dolores Angulo Moreno indicando la fuente de la cual obtuvo conocimiento de esos datos, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que no se advierte interés alguno de la parte demandante en materializar la efectiva notificación del auto admisorio de la demandada, se hace necesario REQUIRIR a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada, toda vez que desde 25 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado **gestión eficaz para notificarla.**

Para el efecto se le concede un término judicial de 30 días, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

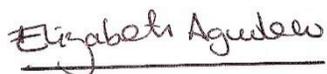
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Se deja constancia que la Dra. ANA ISABEL VÉLEZ PUERTA presentó renuncia al poder mediante memorial allegado el día 3 de mayo de 2021 y que el día 2 de junio de 2021, la parte activa allega memorial confiriendo poder al Dr. JUAN ALBERTO PARRA, el cual fue enviado desde el canal digital del señor JHON FREDY FORONDA BEDOYA, demandante en el proceso.

Girardota, 23 de junio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

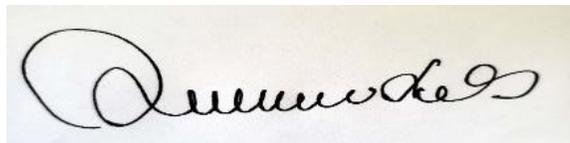
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00295-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON FREDY BEDOYA FORONDA
Demandadas:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	476

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, en atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del poder que hace la Dra. ANA ISABEL VÉLEZ PUERTA en su calidad apoderada judicial del demandante JHON FREDY BEDOYA FORONDA.

Teniendo en cuenta que el actor allegó al canal digital del despacho poder conferido a apoderado judicial para que represente sus intereses, se reconoce personería para continuar con la representación de la activa al Dr. JUAN ALBERTO PARRA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

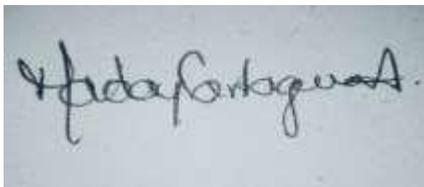
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Informo a la señora Juez el 16 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega constancia de la radicación del Despacho Comisorio No. 005 del 28 de febrero de 2020, ante la Alcaldía Municipal de Girardota, para el secuestro del bien inmueble embargado en este proceso.

El 04 de junio de 2021, del correo auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co se allega el Comisorio 005 del 25 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Girardota. No hubo oposición al mismo.

El 28 de enero de 2021, del correo juanzuluaga3012@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allega constancia de remisión y devolución de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado en la Calle Caldas No. 6 – 70 Apto 301 de Girardota, indicada en la demanda, con la anotación “*faltan datos y dirección errada*”. Y solicita se oficie a la NUEVA EPS para que se sirva dar respuesta al oficio 038 del 04 de febrero de 2020 y se oficie al SISBEN de Girardota, a fin de que suministre datos de residencia, teléfono y correo electrónico del demandado.

El 12 y 16 de febrero de 2021, del correo juanzuluaga3012@hotmail.com, el abogado de la parte ejecutante, allega constancia de remisión y recibdo de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado en la dirección Calle Caldas Carrera 17 No. 6 – 70 apto 301 de Girardota, y donde se cita como correo electrónico de este Despacho j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde a este Juzgado sino al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Guillermo Aldemar Alzate Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-2020-00009-00
Auto (S):	123

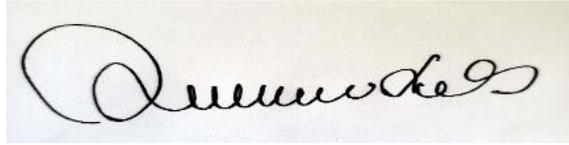
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se tiene en cuenta las citaciones allegadas al expediente digital, contenidas en los archivos 04 y 05 del mismo, toda vez que en las mismas se cita como dirección electrónica del Despacho a j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección electrónica correcta es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y ante dicha falencia, es necesario que se proceda a remitir nuevamente la citación para diligencia de notificación personal al demandado Francisco Luis Alzate Vanegas.

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal dirigida al ejecutado Francisco Luis Alzate Vanegas, fue recibida en la Calle Caldas Carrera 17 No. 6 – 70 apto 301 de Girardota, dado que la comunicación **no fue devuelta** con la anotación de desconocido o no reside, por ahora pierde efecto la solicitud de oficiar a la Nueva EPS y SISBEN de esta Municipalidad; en consecuencia, no se oficiará a dichas entidades por cuanto al parecer la parte ejecutante conoce la dirección donde puede ser notificado el demandado.

A efectos de prevenir cualquier eventual nulidad en el proceso de notificación, se requiere a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que antes de remitir nuevamente la citación para diligencia de notificación, indique al Despacho de dónde obtuvo la información de la dirección "*Calle Caldas Carrera 17 No. 6 – 70 apto 301 de Girardota*" y se le recuerda que en el comunicado que ha de remitir indique de manera correcta la dirección electrónica de este Juzgado, **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

El despacho comisorio No. 005 del 28 de febrero de 2020, debidamente diligenciado, se agrega al expediente, para que forme parte del mismo y fines legales pertinentes (inc.2 art. 40 C.G.P.)

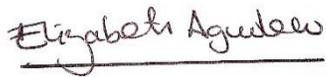
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

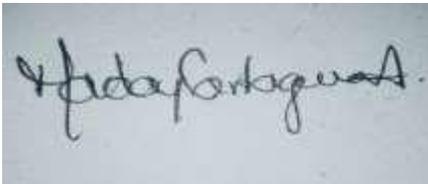
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 24 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia junio 23 de 2021. Se deja en el sentido que por auto del 29 de abril del año en curso, se dispuso no tener en cuenta las citaciones para diligencia de notificación personal que remitiera la parte ejecutante a los ejecutados, ordenándole realizara la notificación conforme al Decreto 806 del 2020.

El 21 y 25 de mayo de 2021 del correo cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 21 y 25 de mayo de 2021 se allegó constancias de la remisión electrónica de la notificación por aviso a los demandados.



A Despacho de la señora Juez,
Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Auto (S):	124

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocábulo “también”; e implementa modificaciones a la práctica de la notificación personal: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas, encuentra el juzgado las siguientes inconsistencias:

¹ C-420/2020

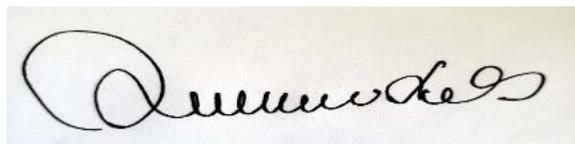
.- La parte actora, para la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, no optó por una sola de las formas de notificación: directa o personal, ya sea mediante envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas (arts. 291-292 C.G.P.) ó la notificación digital (Decr.806 de 2020).

.-Ni en la citaciones para notificación personal, ni en las notificaciones por aviso remitidas a los demandados, se cumplió con el deber de *informar a los intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso* (arts.3 y 4 del Decreto 806 de 2020), es decir, no se indicó en ninguna de las comunicaciones remitidas el correo electrónico del Despacho, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co .

.-. En las diligencias de notificación remitidas al demandado Juan David Jaramillo Correa, no se especifica las calidades en las que se les cita al proceso, es decir, mencionar que se le cita como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria Subienda S.A.S.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente las diligencias de notificación a los ejecutados, si opta por la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el **mensaje de datos, debe llevar el nombre de la clase de proceso, número de radicación del proceso (21 dígitos), nombre de quien se cita, correo de notificación de quien se cita, fecha de la providencia que se notifica, partes del proceso demandante y demandado**, indicar que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, y advertirle al citado que **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

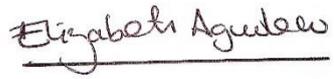
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 24 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a solid horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 23 de 2021.

Hago constar que el pasado 13 de abril de 2021 fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el presente proceso para resolver sobre el conflicto generado en razón al impedimento planteado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa el cual no fue aceptado por su par, quien ordenó la remisión del mismo a este despacho judicial.

Por un error en la ubicación de este asunto en el estante digital del juzgado en del One Drive, se “traspapeló” y permaneció sin atención en este periodo de tiempo, por lo que hasta ahora pasa a despacho. Ya se están adoptando medidas de corrección en la secretaría, siguiendo sus instrucciones señora juez.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA FORONDO ESCOBAR
DEMANDADOS	EDWIN ALEXIS VALENCIA MENESES
RADICADO	05-079-40-89-002-2021-00077-01
ASUNTO	DECIDE RECUSACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 481

Procede el Juzgado a resolver la recusación propuesta por el apoderado judicial del demandado EDWIN ALEXIS VALENCIA MENESES, dentro del proceso de la referencia, contra la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, doctora, LAURA MARÍA GIL OCHOA.

ANTECEDENTES:

El 11 de febrero del año que avanza, el apoderado judicial del demandado formuló recusación contra la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, invocando para ello, la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., que consiste en que el juez, su cónyuge o compañero permanente, entre otros familiares allí descritos, tengan pleito pendiente con

cualquiera de las partes su representante o apoderado, argumentando el recusante, quien tiene la calidad de apoderado de la parte demandada en este asunto, que la misma se configura en tanto adelanta proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por una controversia de naturaleza contractual, en contra del municipio de Barbosa, de quien funge como representante legal el señor alcalde, EDGAR AUGUSTO GALLEGO, esposo de la funcionaria judicial recusada. Expediente con radicado 2020-00291, del Juzgado 17 administrativo de Medellín, admitido el 25 de enero de 2021, cuya copia adjunta a su petición.

Mediante proveído calendado 05 de marzo de 2021, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, reconoce la configuración de la causal de recusación formulada por la parte demandada, aclarando que la misma se adelantaría como causal de impedimento, toda vez que solo hasta la presentación de dicho memorial tuvo conocimiento de los hechos que la configuraron, por lo cual procedió a declararse impedida y a ordenar la remisión del proceso a su homóloga para su conocimiento, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa.

Por su parte, la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante auto del 25 de marzo de 2021, decide no aceptar la recusación solicitada por el apoderado del demandado e incluso la declaratoria de impedimento de su homóloga, argumentando la extemporaneidad de la petición, invocando para ello la inaplicación e inobservancia de la Juez de conocimiento respecto de lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., y de la cual interpretó, que por tratarse de un proceso de naturaleza verbal sumario, el instituto de la recusación solo podría proponerse hasta antes de que venza el término de la contestación de la demanda y que como en este caso, el término de contestación venció en el mes de noviembre del año 2020, es del todo evidente que era hasta allí donde se tenía la oportunidad de formularse y no, como extemporáneamente se hizo, en el mes de febrero de este año 2021.

Por lo anterior, ordenó la remisión del presente proceso a esta instancia para que resuelva sobre la recusación.

El recusante allegó memorial el 7 de abril de 2021, mediante el cual solicita se tenga en cuenta que el hecho que dio lugar a la configuración de la causal invocada, sobrevino después de contestarse la demanda.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a dilucidar en este caso, consiste en determinar si, la causal de recusación contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, invocada por el recusante, doctor ALEJANDRO BARRERA RESTREPO y que fuera aceptada a modo de impedimento por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, pero rechazada por la señora Juez Segundo Promiscuo de ese mismo municipio, se encuentra configurada, y de ser así, adoptar las decisiones judiciales necesarias con miras a la garantía del debido proceso para los involucrados en el asunto.

La institución de la recusación y del impedimento, se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; Es así que el Código General del Proceso, en los siguientes artículos regula en específico esta institución:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Por su parte, el artículo 141 consagra de manera taxativa las causales que se pueden alegar para formular la recusación. Entre ellas la del numeral 6 señala: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Bien. Dado el carácter excepcional de esta institución, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de 2012, **deben interpretarse sus causales de manera restringida.**

El artículo 142 del Código General del Proceso, prescribe la procedencia de este instituto, y específicamente en el inciso primero, señala a qué tipo de actuaciones judiciales le son aplicables: *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.”*

Y el inciso segundo, señala la oportunidad para interponerlo: *“ No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.*

En el presente caso se tiene como hecho cierto, que la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa es la cónyuge del señor Edgar Augusto Gallego quien actualmente funge como alcalde del municipio de Barbosa, situación que ella misma acepta. También se acreditó, con la prueba documental anexada al memorial de recusación, que el abogado recusante funge como parte demandante dentro de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción contencioso administrativa, radicado al Nro. 2020-00291 y en el que la parte demandada es el municipio de Barbosa a través de su representante legal que lo es el señor Gallego en su calidad de primer mandatario, lo que claramente significa, que existe un pleito pendiente entre el apoderado recusante y el esposo de la señora juez recusada.

También, está acreditado, que el hecho configurativo de la causal, esto es el pleito pendiente, **solo se configuró a partir del 25 de enero de 2021**, fecha en

la que le fue admitida la demanda al demandante aquí recusante, y que, en esa medida, la señora Juez Primero Promiscuo Municipal no tuvo oportunidad anterior de declarar el impedimento, pues su conocimiento del litigio le llegó precisamente por medio de la formulación de la recusación.

Bajo este panorama fáctico y probatorio, se tiene que la causal de recusación y de impedimento declarada por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, está llamada a prosperar en el entendido claro y simple, de que tal y como lo expone el recusante, la configuración de la causal **fue sobreviniente** a las oportunidades procesales que establece la norma para este tipo específico de proceso Verbal Sumario, en la medida en que, en rigor técnico, el pleito apenas se trabó cuando fue admitida la demanda el 25 de enero de 2021 y no antes, cuando la presentó, y para este momento, si bien ya habían pasado varios meses del vencimiento los términos de notificación y contestación de la demanda, como lo reclama la juez que remite este trámite, es de un ejercicio de sencilla lógica poder entender que no se puede alegar lo que no ha sucedido, como en este caso lo es, el hecho del pleito pendiente antes de la admisión de la demanda.

En este orden de ideas, debía ser claro para la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal, al momento de no aceptar infundadamente el impedimento declarado por su homóloga y con ello dilatar los tramites de los procesos innecesariamente, que la regla aplicable no era a rajatabla la contenida en el artículo 392 del CGP, pues aunque aplicable, de forma general, a este tipo de procesos, no puede leerse descontextualizadamente del presupuesto fáctico fundamental que brinda la realidad del caso, cual es el de reconocer que el hecho que da lugar a la separación del conocimiento de la funcionaria de conocimiento, **sobrevino después a que se vencieran dichos términos, tal y como la funcionaria misma lo indicó al declarar el impedimento**

Esa interpretación que de la norma hizo con ligereza la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal, no solo rompe con la lógica elemental sino con la jurídica, pues constituye una afrenta a las garantías del debido proceso de las partes, el asumir, que una causal sobreviniente no se puede atender porque ya venció el término preciso de formulación, cuando la norma rectora del instituto precisamente previó este tipo de situación en el inciso segundo artículo 142 del C.G.P, arriba transcrito, y según la cual, el instituto procede cuando se presente, no dependiendo exclusivamente de la oportunidad en que se alegue, se itera: “*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, **si la causal invocada fuere anterior** a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.*

En este orden de ideas resulta claramente fundada la causal de impedimento reconocida por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa e infundadas las razones de la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa para no aceptar el conocimiento del presente proceso, en consecuencia se dispondrá su remisión a ese despacho para que adelante su trámite, con la compensación correspondiente del reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,

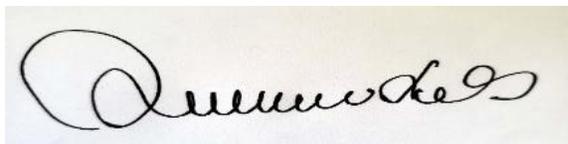
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por el abogado ALEJANDRO BARRERA RESTREPO en contra de la titular del Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, doctora, LAURA MARÍA GIL OCHOA, así como el impedimento declarado por la funcionaria, en razón a la misma causal invocada por el apoderado.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del presente proceso, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, con la correspondiente compensación en el reparto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

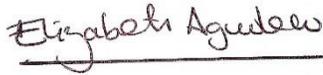


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

23 de junio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 3 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 4 al 11 de junio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00098-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandadas:	MARTÍN ALONSO BUSTAMANTE GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 3 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que es obligación de las entidades del sistema general de seguridad social efectuar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador de sus deberes y para eso, se requiere la liquidación en la cual la administradora establece cuál es el valor adeudado que presta mérito ejecutivo.

Asimismo, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, al regular lo relativo al requerimiento para constitución en mora y el cobro por vía ordinaria, precisa que una vez el empleador incumpla el pago de los aportes en los periodos que correspondan, la entidad debe efectuarle un requerimiento, quedando habilitada para hacer la liquidación a que se hace referencia, solo transcurridos quince días sin que el requerido se hubiera pronunciado.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que, para poder constituirse un título complejo, en el caso del cobro de aportes en pensiones, se debe contar con la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones y la prueba de haberse efectuado el requerimiento al empleador moroso, estando el fondo en la obligación de garantizar la entrega de dicho requerimiento, pues el mismo solo adquiere exigibilidad 15 días después de efectuada la notificación al empleador moroso.

Cabe recordar que, si bien la parte ejecutante procedió a intentar la notificación del requerimiento en la dirección obrante en el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio, este requerimiento no fue efectivamente

recibido por el ejecutado, tal como se evidencia de la constancia de devolución allegada.

Sin embargo, se verifica que en este certificado de matrícula mercantil se encuentra dirección electrónica de notificación judicial y comercial, este es neosistemas@une.net.co, la cual debió ser empleada por la sociedad ejecutante para efectos de requerir al empleador moroso, y hacer exigible la obligación en los términos del Decreto 806 de 2020.

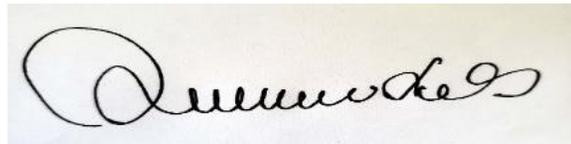
Lo anterior permite colegir que la falta de notificación del requerimiento al empleador moroso por parte del fondo hace inviable librar el mandamiento de pago solicitado, pues se carece de título, y se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por COLFONDOS S.A. en contra de MARTÍN ALONSO BUSTAMANTE GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

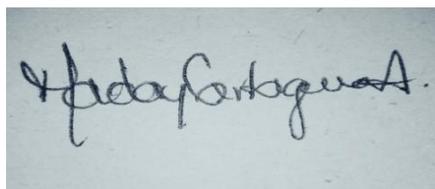
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 28 de mayo de 2021, del correo julianmesa1@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante:	Corporación de Las Manos Creativas
Accionado:	Municipio de Barbosa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00107-00-00
Auto (I):	491

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los siguientes preceptos:

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad

al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

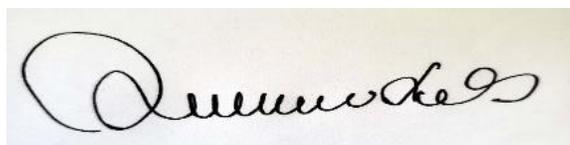
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la CORPORACION DE LAS MANOS CREATIVAS con Nit. 900.954.158-3 en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA con Nit. 890.980.445-7 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

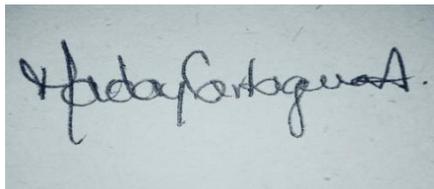
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 22 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda Divisoria fue recibida el 31 de mayo de 2021, del correo angie5814@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante:	Víctor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandado:	Luz Edith Orozco Ospina Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00109-00
Auto (I):	490

La parte actora, pretende que se admita la demanda para promover proceso DIVISORIO promovida por VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA en contra de LUZ EDITH OROZCO OSPINA y LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los siguientes preceptos:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos,

transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada. Adicionalmente el poder que se allega con la demanda, si bien esta autenticado, el mismo está incompleto.

Adicionalmente se vislumbra que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece: “ ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” Es decir, la parte ejecutante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que el medio electrónico suministrado o sitio suministrado para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó, la forma en que obtuvo el medio electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

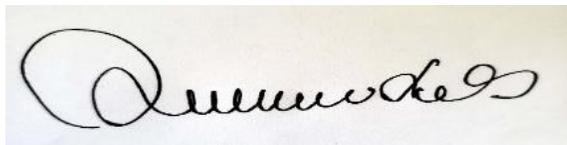
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DIVISORIA instaurada por VÍCTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA con c.c. 70.321.070 en contra de LUZ EDITH OROZCO OSPINA con c.c. 43.879.116 y LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO con c.c. 1.017.201.534 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



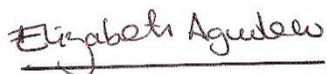
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Hago constar, que la demanda con radicado 2021-00113 fue radicada al despacho vía correo institucional el 1° de junio de 2021, y que no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada por tener solicitud de medida cautelar, igualmente que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. VIVIANA AGUDELO VILLA, este es vivianavilla190@gmail.com.

Girardota, 23 de junio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ
Demandado:	SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	487

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dar claridad respecto a la parte pasiva de la demanda interpuesta en atención a que no se puede demandar un establecimiento de comercio, por lo que deberá dirigir la demanda y las pretensiones en contra de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento.
- B)** Deberá indicar el extremo final de la relación laboral.

- C)** Indicará los fundamentos tácticos de la pretensión primera de la demanda, pues de los mismo no se desprenden los motivos de la finalización del contrato, el extremo final, las prestaciones adeudadas.
- D)** Deberá dar claridad si lo que se pretende es la declaratoria de una obligación solidaria entre las partes demandadas.
- E)** Deberá indicar en acápite independiente la competencia, el trámite que se le debe dar a la presente demanda de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. y la cuantía de las pretensiones.
- F)** De conformidad con los requisitos anteriores, deberá aportar nuevo cuerpo de la demanda ordinaria laboral.
- G)** Aportará un nuevo poder que faculte a la apoderada a interponer la demanda y que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, identificando con claridad la parte pasiva de la demanda.
- H)** Deberá la apoderada del demandante allegar todos los memoriales al presente proceso desde la dirección de notificación electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esta es vivianavilla190@gmail.com.

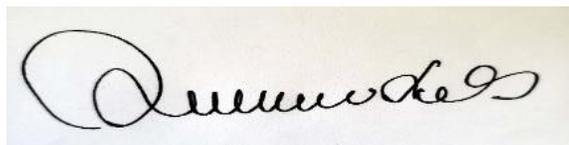
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el correo institucional del juzgado se recibieron comunicaciones de las entidades bancarias FINANDINA, MULTIBANK LATAM, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, obrantes en los archivos 18 a 27, y 40 digital, y se hace claridad que en el No. 40 informa el Banco de Bogotá consignación de Depósito Judicial por valor de \$12.000.000.

También se recibió en el correo institucional del juzgado comunicaciones de parte de la Superintendencia de Sociedades remitidas los días 23 de marzo y 13 de abril de 2021, obrantes en los archivos 43 y 44 digitales, en los que manifiestan haber recibido el proceso que se les remitió para su conocimiento, respecto de la Codemandada MERCALLANTA S.A.S., en virtud de la apertura del proceso de Reorganización Empresarial, y las acciones que implementó respecto de las medidas cautelares existentes frente a dicha entidad.

El archivo 45 digital da cuenta de que el día 22 de abril de 2021 se recibió igualmente comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itaguí, allegando el oficio No. 68 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual notifica el decreto de medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO en este proceso, para el proceso ejecutivo que allí cursa en contra de los citados señores instaurado por Banco de Bogotá.

El archivo No. 46 digital corresponde a comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 3 de junio de 2021, remitida desde el E-mail Johan.rodriquez@bakermckenzie.com en la que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, para que acate la medida comunicada por oficio 248 del 9 de diciembre de 2020, consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61773 de propiedad de MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, del que da cuenta el archivo No. 15.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 8 de febrero de 2021, remitida desde el E mail angela.manrique.ext@itau.co solicita aclarar límite de la medida comunicada por oficio No. 250 en cuanto que los últimos 3 dígitos del valor allí indicado fueron separados con una coma y por tanto no tienen certeza del valor allí consignado. (Ver archivo 29)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgeston de Colombia S.A.S.
Demandados	Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00081 -00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes, Agrega respuestas y Requiere parte actora.
Auto Int.	0474

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente las respuestas dadas por parte de las entidades bancarias FINANDINA S.A., MULTIBANK S.A. - LATAM, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, obrantes en los archivos 18 a 27, y 40 digital, y se tiene en cuenta la consignación de Depósito Judicial por valor de \$12.000.000 hecha por parte del Banco de Bogotá, informada, según archivo No. 40.

Se tiene en cuenta, además, las comunicaciones hechas por la Superintendencia de Sociedades los días 23 de marzo y 13 de abril de 2021, en lo que respecta al acuso de recibido del proceso que se les remitió para su conocimiento, en virtud de la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de MERCALLANTAS S.A.S.; así como las acciones que implementó respecto de las medidas cautelares existentes frente a dicha entidad, levantando las mismas. (Ver archivos 43 y 44 digitales).

Por ser procedente se toma nota de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los codemandados, HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO en este proceso para el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, instaurado en contra de los citados señores por Banco de Bogotá. Lo anterior atendiendo al oficio No. 68 del 15 de febrero de 2021. (Ver archivo 45 digital). Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio informado lo aquí dispuesto.

Previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento hecha por el apoderado judicial del actor con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, acate la medida comunicada por oficio 248 del 9 de diciembre de 2020, consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61773 de propiedad de MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, del que da cuenta el archivo No. 15, se le requiere para que acredite a este proceso la gestión de dicho oficio.

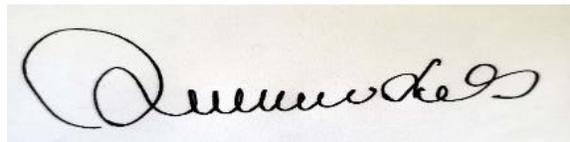
Así mismo acreditará la gestión del oficio No. 247 del 9 de diciembre de 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Ver archivo No. 14 digital)

En atención a la solicitud de aclaración del límite de la medida cautelar decretada por auto del 23 de julio de 2020, comunicada por oficio 250 del 9 de diciembre de 2020, se indica que el mismo es por valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTAY DOS PESOS (\$ 42.150.380.392).

Además, encuentra el despacho que aún falta por acreditar al proceso la gestión del oficio No. 250 de diciembre 9 de 2020, con destino a las siguientes entidades bancarias: **1.** Banco Agrario de Colombia S. A.; **2.** Banco A V Villas S. A.; **3.** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.; **4.** Banco Compartir S. A.; **5.** Banco Pichincha S. A. y **6.** Banco ProCredit Colombia S.A.; Pues de la revisión que se hace del proceso, y concretamente del archivo No. 17, por medio del cual se comunicó el oficio 250 referido, no da cuenta de haberseles notificado la medida cautelar a las mencionadas entidades bancarias, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que gestione dicha medida y acredite al plenario la misma, la que ha de limitarse únicamente respecto de los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VICTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, y excluyendo a MERCALLANTAS S.A.S.

Líbrese nuevo oficio comunicando la medida, con las Aclaraciones hecha en esta providencia en cuanto al límite de la medida y la exclusión de MERCALLANTAS S.A.S.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 23 de 2021.

Hago constar que, el presente proceso fue allegado inicialmente el 01 de marzo de 2021 con el fin de resolver la recusación formulada por el señor Andrés Albeiro Galvis Arango y decidida negativamente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal desde el 30 de octubre del año 2020, sin embargo se ordenó su devolución el 4 de marzo de 2021, con el fin de que se agregaran al expediente las piezas faltantes dentro del mismo tales como la solicitud de vigilancia judicial 2020-00473, el escrito de recusación y los anexos y pruebas solicitadas con la misma.

Nuevamente fue allegado el presente proceso para el respectivo tramite el 10 de marzo de 2021, no obstante el mismo tuvo que ser devuelto por segunda vez el 17 de marzo de 2021, con el fin de que se agregara al expediente el auto que previamente había ordenado su devolución, así como para que procedieran a ordenar cronológicamente las actuaciones incorporadas y realizar la actualización del índice.

Finalmente el pasado 31 de mayo de 2021 fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el presente proceso para resolver la recusación planteada por el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO la cual no fue aceptada por la titular de dicho despacho quien ordeno la remisión del mismo a este despacho judicial de conformidad con el artículo 143 del C.G.P.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	TRAMITE EXTRA PROCESO
PETICIONARIO	CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO
FUTURA CONTRAPARTE	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO Y OTRO
RADICADO	05-079-4089-002-2020- 00016-00
ASUNTO	DECIDE RECUSACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 482

Procede el Juzgado a resolver la recusación propuesta por el doctor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, dentro del asunto de la referencia, contra la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, doctora, PIEDAD CHICA GARCIA.

ANTECEDENTES:

El abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO formuló recusación contra la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, invocando para ello, la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que consiste en que alguna de las partes del proceso hubiere formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, argumentando el recusante que en efecto así procedió el 4 de diciembre de 2017, al instaurar denuncia disciplinaria contra dicha funcionaria por la actuación que desplegó dentro del proceso ejecutivo a su cargo radicado al Nro. 2015-0163, en el que el aquí recusante actuaba como parte. Agrega que dicha denuncia dio lugar a proceso disciplinario que actualmente se adelanta en la instancia competente bajo el radicado Nro. 050011020000 2017 0267300, de la que aporta pantallazo de la página web oficial y en el que se observa que está en estado de apertura de investigación.

Mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, no acepta la recusación formulada por la futura parte demandada al encontrarla infundada, pero, dispone dejar sin efectos la actuación surtida en la diligencia de inspección judicial que practicó el 20 de octubre anterior y ordena remitir el proceso a esta instancia para que resuelva sobre la recusación formulada.

Fundamenta su decisión en los siguientes tres argumentos:

1. *“Analizando en forma objetiva, la causal de recusación invocada por el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, ella no se estructura, porque no se cumple los supuestos facticos contemplados en dicha causal, toda vez que se trató de un extraproceso, en donde no hay partes porque no hay proceso, y no hay proceso porque no se ha trabado ninguna Litis, y no existe ningún pronunciamiento, por parte de la suscrita, en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo”.*
2. Que la actuación del recusante es extemporánea pues solo la formuló, con posterioridad a que la diligencia se surtiera pese a que *“fue notificada mediante inserción en estados, habiéndose comunicado el doctor Andrés Albeiro Galvis Arango, vía telefónica, con la Secretaría del Juzgado”.*
3. *<Que como > “la suscrita considera que debe ser el Juez de conocimiento quien, en caso de que se decrete, debe de realizarla, pues, es a él a quien le atañe observar directamente las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, en caso de que se inicie un proceso, en donde se dé la oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de la diligencia”, resuelve dejar sin efectos la actuación surtida.*

Luego de tener que devolverle la actuación por incompleta y desorganizada en dos oportunidades a esa instancia judicial, al fin la allega y corresponde entonces atenderla.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a dilucidar en este caso consiste en determinar si, la causal de recusación contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, invocada por el recusante, doctor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO se encuentra configurada en el caso en el que actúa como futura contraparte, y de ser así, adoptar las decisiones judiciales necesarias con miras al restablecimiento del derecho al debido proceso para los involucrados en el asunto.

La institución de la recusación se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; Es así que el Código General del Proceso, en el artículo 141 consagra de manera taxativa las causales que se pueden alegar para formular la recusación. Entre ellas la del numeral 7º que señala: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Bien. Dado el carácter excepcional de esta institución, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de 2012, **deben interpretarse sus causales de manera restringida.**

El artículo 142 del Código General del Proceso, prescribe la procedencia de este instituto, y específicamente en el inciso primero, señala a qué tipo de actuaciones judiciales le son aplicables: *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.”*

Y el inciso segundo, señala la oportunidad para interponerlo: *“ No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.*

En el presente caso se tiene como hecho cierto, que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, está sujeta a un proceso de carácter disciplinario, promovida por el abogado aquí recusante desde el año 2017, la que se encuentra en etapa de investigación, situación que ella misma no niega y el abogado prueba con el pantallazo de la página web de la autoridad que la tramita, lo que significa, ni más ni menos, que en todas las actuaciones en que este abogado deba intervenir, sea como parte, o sea como apoderado, la señora juez debe separarse del conocimiento mediante el instituto del impedimento, sin tener que esperar a que se le formule una recusación, mientras la situación en la instancia disciplinaria no se resuelva y aún después, dependiendo de los resultados. Así está llamada a actuar, conforme se lo manda la regla jurídica contenida en el artículo 140 del CGP según la cual, *“ Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

También es un hecho cierto y demostrado en este asunto, que la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, avocó el conocimiento para la atención de una prueba anticipada que mediante trámite extraproceso, promovió un ciudadano a efectos de que practicara diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito a dos predios en particular, uno de ellos de propiedad del aquí recusante, con miras a un eventual futuro proceso de servidumbre.

Resulta también cierto, que a dicha diligencia no fue citado el aquí recusante en calidad de futura contraparte, según motivó la juez en el auto en que fijo la fecha para su realización, bajo el entendido de que la regla establecida en el artículo 189 del CGP, prescribe que tal actuación se surtiera sin la presencia ni citación de este. Pese a que sobre este punto, la señora juez en el auto que se niega a aceptar la recusación afirma que el aquí recusante sí fue enterado telefónicamente de la fecha de la diligencia, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna en ese sentido por parte de ningún servidor de ese despacho y en cambio sí obra la orden judicial de que no se le cite.

Bajo este panorama jurídico y fáctico probatorio, lo que este despacho encuentra en la actuación de la funcionaria judicial recusada, es una actuación arbitraria, y vulneratoria del derecho al debido proceso del abogado recusante, en tanto los argumentos que esgrime para no aceptar la recusación que se le planteó son, por decir lo menos, ligeros e inconsultos de la normatividad que regula este tipo de instituciones, que son tan relevantes para brindar una adecuada

administración de justicia en el marco del Estado Constitucional en el que nos desempeñamos.

Lo primero, porque resulta exótico su razonamiento, cuando afirma que siendo que se trata de una actuación extraproceso, “*en la que no hay proceso, ni toma decisiones*”, entonces no procede el instituto de la recusación, con lo cual prácticamente estaría afirmando que el deber de imparcialidad judicial solo es exigible en los procesos y no en las otras múltiples diligencias y trámites que al margen de estos o con posterioridad, le están encomendadas por ley a la judicatura, lo que abiertamente contraviene, asuntos como el de la ejecución de las sentencias, la complementación de las condenas en concreto o **en las actuaciones extraprocesales para practicar medidas o pruebas**, tal y como lo manda el mismo inciso primero del artículo 142 del CGP, arriba transcrito. Bajo este argumento de orden jurídico legal, queda sin asidero la extensa disertación extrajurídica que plasmó la señora juez, de si le parece o no que contra un asunto extraproceso como del que se trata, opere o no tan relevante figura.

Lo segundo, porque tampoco resulta aceptable la afirmación de extemporaneidad en que dice, se formuló la recusación, pues fue la funcionaria misma quien, interpretando el operador deóntico “podrán” que es facultativo, contenido en el segundo inciso del artículo 189 del CGP, y fijándolo como si fuera de carácter imperativo o de mandato, decidió realizar dicha actuación sin la citación a la futura contraparte tal y como motivó el auto en que señaló la fecha para su realización, y sin que en parte alguna del expediente digital figure acta de notificación, constancia de correos o algo parecido que refleje que sí se le enteró, por lo que resulta inane cualquier argumento de extemporaneidad como la señora juez lo afirma, sin que en el acta de la diligencia tampoco conste que allí el recusante estuvo presente como para encararle la no formulación de la recusación en dicho escenario. En ese orden y bajo un razonamiento lógico, no se le puede exigir a quien no se entera de una situación, que actúe frente a ella, máxime, si en especial en un caso como este, la confianza más bien está dada para el abogado usuario aquí recusante, quien puede esperar que de este específico juzgado, ninguna actuación se surtirá en la que él resulte involucrado mientras la causal de impedimento que obra en la señora juez no sea superada, tal y como lo manda el ya citado artículo 142.

Y lo tercero, porque resulta abiertamente arbitrario e inaceptable, que la señora juez aquí recusada, ejercite una suerte de derogatoria judicial de una forma de acción contenida en una norma vigente y aplicable, como es la establecida en el artículo 189 del CGP, que regula como prueba extraprocesal la práctica de pruebas anticipadas, como la de inspección judicial sobre personas, lugares o cosas, bajo su particular entendido de que, le parece mejor que tal actuación se surta ante el juez de conocimiento. Un razonamiento de tal naturaleza, lesiona el Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos y vulnera abierta y flagrantemente el derecho al debido proceso de las personas usuarias de la administración de justicia. Tan absurdo resultó plantear este razonamiento por falaz, que la llevó a anular su propia actuación sin pronunciarse en lo absoluto sobre el derecho del peticionario de esa prueba, a quien, sin más, simplemente dejó sin actuación.

De esta manera, se observa claramente que el actuar de la funcionaria que dirige el trámite de la actuación extraproceso que nos concierne, actuó en ella indebidamente, estando inmersa en una causal de impedimento que debió atender desde que el asunto le fue repartido y advirtió que la futura contraparte de ese trámite, lo era el abogado que la tiene denunciada en un proceso disciplinario desde el año 2017 y que en esa medida debe mantenerse al margen.

Pese a que cuando decidió la recusación se negó expresamente a aceptarla, del contenido de la decisión y sobre todo de su parte resolutive donde dispuso que “*por sanidad y tranquilidad*” del recusante dejaría sin efectos su propia actuación, lo que se entiende es que tácitamente aceptó su configuración, por lo que entiende este despacho que dicha decisión habrá de mantenerse pero brindando las garantías al debido proceso de la parte peticionaria de la prueba, doctor Carlos José Gaviria Cataño, ordenándose entonces que el asunto pase al despacho homólogo para su realización.

En este orden de ideas, resulta fundada la causal de recusación atribuida a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, para apartarla del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Primero Promiscuo de esa misma municipalidad para que adelante su trámite, con la compensación correspondiente del reparto.

Como cuestión final, debe este despacho **insistirle**, tal y como ya se ha hecho en otros asuntos a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que ejerza sus funciones como juez directora del juzgado del que es titular a efectos de que implemente medidas correctivas en secretaría que le permitan adecuar la gestión de los asuntos a su cargo con eficacia y eficiencia, **evitando como en este caso, remitir una decisión revisable en esta instancia y cuyo carácter es prioritario en los términos del parágrafo del artículo 144 del CGP, CINCO (5) meses después de proferida la decisión, la que incluso tuvo que ser devuelta en dos oportunidades por falta de una mínima organización del expediente.** No tiene presentación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,

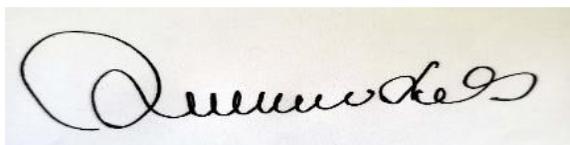
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, doctora PIEDAD CHICA GARCIA.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento de la actuación extraproceso del que se trata, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con la correspondiente compensación en el reparto de este tipo de asuntos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandado	Jesús Walter Echeverry Olarte
Radicado	05308310300120190009800
Auto	492
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 27 de mayo de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A scan of a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados
el 24 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la
plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandado Jesús Walter Echeverri Olave y a favor de la demandante Luz Nancy Carvajal Moncada distribuidas así:

Agencias en derecho	\$6.334.363.00
Gastos (notificación)	<u>\$124.476.20</u>
 Total liquidación	 \$6.458.839.20

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS.

Girardota, 23 de enero de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5ab0a6865159eb648b60c34db8f2ae6ce7402354c632bedbfce3d5ab412
c0d**

Documento generado en 23/06/2021 03:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**